

República de Colombia
 Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá
 Sala de Extinción de Dominio

Av. La Esperanza Edificio Los Tribunales Calle 24 No. 53-28 piso 3 - torre C

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
 Oficio 254

Señor:
ADMINISTRADOR
PÁGINA DE INTERNET – RAMA JUDICIAL
 Ciudad

Radicado: 110012220000201800121 00
 Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá – Sala Civil del Tribunal de Bogotá - Secretaría Sala de Extinción de Dominio – Tribunal de Bogotá
 Demandante: Eufemia Puentes de Bustos
 Accionados: Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio – Sociedad de Activos Especiales – Gestión Jurídica E Inmobiliaria Ltda – Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN
 Magistrado: **William Salamanca Daza**

Distinguido Administrador,

Por medio del presente, le solicito en cumplimiento del auto de la fecha, que se fije en sitio visible dentro de la página de internet de la Rama Judicial, aviso en el que se convoque a los interesados en el proceso de extinción de dominio con el número de radicado 8867, donde al parecer son afectados Armando Gutiérrez Garavito y Danilo Bustos Suárez, el cual cursa actualmente en la Fiscalía 12 de Extinción de Dominio, para que si lo estiman, intervengan en el proceso constitucional del epígrafe; para en tal virtud, cuentan con el término de un (1) día, a partir de la fijación de dicho aviso. El tenor literal del proveído en comento es el siguiente:

La Sala Civil del Tribunal de Bogotá, en auto de 31 de julio decretó la nulidad del fallo de 12 de junio de 2018, emitido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de este Distrito Judicial, por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en esta Sala.

Así las cosas se dirá que Eufemia Puentes de Bustos concurre a la sede de tutela; se demanda a la Fiscalía 12 ED, donde cursa el sumario 8867, en el cual se encuentra involucrado el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1396071, ubicado en la carrera 18 No. 94ª-22, apartamento 402 de Bogotá.

Siguiendo las reglas del artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 4º del Decreto 1069 de 2015, modificado por su homólogo Decreto 1983 de 2017, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de las Fiscalía 12 Especializada de Extinción de Dominio, se dará curso al trámite.

Se relata que la accionante tiene 65 años de edad y no cuenta con un sitio distinto al inmueble descrito para vivir; el fundo de la especie lo adquirió con su fallecido esposo José Fernando Bustos Suárez de tiempo atrás; también se sostiene que esa persona era hermano de Danilo Bustos Suárez, a quien se cuestiona como testaferro de un narcotraficante; en esa medida el apartamento 402 sobre el cual tiene interés se encuentra en vilo en un 100% en la sede de extinción de dominio por su presunta vinculación con el patrimonio de alias "el Loco Barrera"; esto a pesar que previo al inicio de la acción de afectación ya tenía un embargo inscrito ordenado por la DIAN dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, el cual estaba materializado.

Al momento de hacer efectivas las nuevas medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, la heredad quedó en manos de la Sociedad de Activos Especiales, y esta a su vez, delegó la intendencia a la firma Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda; se queja la tutelante de que desde el momento en que se puso en marcha el secuestro del bien, no se han cancelado los estipendios relacionados con las cuotas de administración, teniendo que la propiedad cayó en estado ruinoso.

Al observar el abandono, Eufemia Puentes dice que ocupó el apartamento y pagó mejoras relacionadas con el rompimiento de la tubería de agua, porque la humedad afectaba a un predio vecino.

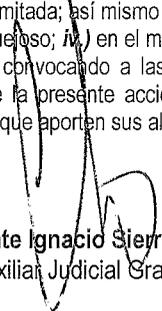
La libelista depreca el instituto de la medida previa; ello se hace en los siguientes términos: "Acorde con el Decreto 2591 de 2001 art 7 solicito como medida provisional se ordene a los accionados abstenerse de continuar cualquier trámite tendiente a desalojarme de mi inmueble o a coaccionarme a suscribir un contrato de arrendamiento, acorde con los hechos narrados."

MAN
 02/08/18
 12:40 n

Del relato contenido en la demanda y la motivación de la solicitud de fijación de una cautela como la que se depreca, el Tribunal no advierte la urgencia de la concesión, porque no se probó qué derecho fundamental se pretende proteger, al punto que se haga necesaria una adopción tal; en esa medida, no se cumple con la carga prevista en el canon 7° del Decreto 2591 de 2001 y por eso denegará su concesión.

Visto lo anotado, *i.)* se DENIEGA la solicitud de aplicación de la medida provisional esbozada; *ii.)* se **AVOCA** el conocimiento del proceso de tutela; *iii.)* en consecuencia, por Secretaría de la Sala, se ordena que la **NOTIFICACIÓN** del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades: Fiscalía 12 ED; a los representantes legales de la Sociedad de Activos Especiales SAE y de la sociedad Gestión Jurídica e Inmobiliaria Limitada; así mismo al Director de la DIAN por si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por la quejoso; *iv.)* en el mismo sentido, se **FIJARÁ** aviso en un sitio visible de la página de internet de la Rama Judicial, convocando a las personas interesadas ese proceso de extinción de dominio, para que intervengan dentro de la presente acción constitucional; *v.)* Los vinculados e intervinientes cuentan con el término de un (1) día, para que aporten sus alegaciones.

Sin más particular,


Clemente Ignacio Sierra Duque
Auxiliar Judicial Grado I

